

15

MARIA ELIZABETH PIRAZAN PEÑA
EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
ABOGADOS-GESTION INMOBILIARIA

Señor
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF : PROCESO DIVISORIO. ADRIANA DE LA CUESTA ROJAS Y OTRA contra MONICA MARCELA VASQUEZ Y OTROS
RADICADO 1100131030038 2010-00368 00

Como apoderado demandante en el proceso de la referencia, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION, SUBIDIARIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE NEGÓ EL MANDAMIENTO EJECUTIVO SOLICITADO.

Con la finalidad de que se revoque la providencia y en su lugar se profiera orden de pago en la forma solicitada y se acceda al decreto de medidas cautelares.

Como sustento del recurso horizontal y en caso de que se conceda la apelación, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 322 del CGP me permito FORMULAR LOS REPAROS CONCRETOS A LA DECISIÓN QUE RECURRO, en los siguientes términos :

1. POR INDEBIDA INTERPRETACION DEL INCISO 4o del artículo 306 del CGP, norma que faculta al acreedor beneficiario hacer efectivas no solamente las obligaciones impuestas en la sentencia de condena, sino también las "sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo", que es precisamente la figura a la que se acudió para hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el documento transacción aprobada por el despacho..

Según las consideraciones del a quo, solo las sumas reconocidas en las sentencias de condena son susceptibles de ser cobradas judicialmente. Postura que no tiene respaldo legal, ya que la norma citada establece expresamente que también lo son las obligaciones reconocidas en conciliación o transacción.

2. POR INDEBIDA APLICACION DEL ARTICULO 422 DEL CGP. Constituyen título ejecutivo, entre otras las obligaciones expresas, claras y exigibles en contra del deudor o de su causante que emanen de una sentencia de condena o de otra providencia judicial. La solicitud la formulé con base en la transacción realizada entre las partes. Si se verifica el documento contentivo de la transacción celebrada, es evidente que en la misma la parte demandada adquirió obligaciones con la suficiente fuerza para obligarla a lo que allí acordó y para compelirla a que lo haga forzosamente si lo incumple, como efectivamente ocurrió.

Es contundente que la obligación a cargo de la parte demandada es clara, expresa y exigible, obligación que si bien no quedó sujeta a plazo, no lo quita su fuerza coercitiva pues para subsanar tal falencia se acudió al mecanismo establecido en el artículo 423 del CGP (REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA), luego no se entiende de dónde concluye el juzgado que "no existe razón para que se libere mandamiento ejecutivo por improcedente".

Por lo demás, no sobra recordar que el despacho profirió providencia aprobando los términos de la transacción, la cual se encuentra ejecutorizada y en firme.

3. POR INTRODUCIR REQUISITOS POR FUERA DE LA LEY. Dice la providencia que recurro que el proceso se encuentra terminado y que gracias a ello no se puede adelantar actuación alguna. Aquí reitero los argumentos expuestos en los numerales anteriores para sustentar el reparo en este aspecto. No existe norma que establezca que las providencias que den por terminado el proceso por transacción no sean susceptibles de exigirse vía ejecutiva. No hay razón para concluir que las obligaciones adquiridas por la parte demandada no son exigibles; ya que reúnen todos los requisitos de fondo y forma y se encuentran de plazo vencido.

4. POR DENEGACION DE JUSTICIA. La decisión recurrida desconoce flagrante e injustificadamente el derecho de mi representadas a hacer efectivas las obligaciones adquiridas por la parte demandada, que fue la que redactó a su acomodo los términos de la transacción celebrada y obtuvo el consentimiento de mis representadas para la celebración de una transacción que no tuvo finalidad distinta a la de evitar el remate del inmueble.

Siguiendo la lógica del juzgado cabe preguntarle : Si no fue después de la aprobación de la transacción, providencia en la que se dió por terminado el proceso, en qué momento procesal podrían mi representadas reclamar el cumplimiento de las obligaciones a su favor?,

MARIA ELIZABETH PIRAZAN PEÑA
EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
ABOGADOS-GESTION INMOBILIARIA

Respetuosamente,



EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ
C.C. 79.291.799 Bogotá
T.P. 67.873 C.S. de J.

| | |
|--|--|
|  | República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 49 Civil del Circuito De Bogotá |
| TRASLADOS ART. | |
| En la fecha <u>03/Octubre/22</u> se hizo presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del <u>C.G.P.</u> el cual corre a partir del <u>04/Octubre/2022</u> | |
| vencencia el: <u>06 OCT 2022</u> | |
| El Secretario: | |